



RAD. 170014003009-2021-00471-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago imprecado dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderada por el **Edificio Santa Cruz de la Sierra II Propiedad Horizontal**, en contra de **Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services Ahorra Banco Corpbanca Colombia**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la persona jurídica que se cita como demandada, por las cuotas de administración causadas a partir del mes de diciembre de 2020 y las que en adelante se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, anexando para tal fin como pretense título ejecutivo documento contentivo de relación correspondiente al apartamento 405, rubricado por el administrador, en el que se afirma que efectúan *“relación puntual de los pagos realizados desde diciembre a la fecha”*¹.

Ahora, analizado el documento aludido y presentado como basamento para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso que dispone:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Conforme a ello se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda²; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

¹ Ver pág. 9 anexo 1.

² Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



Así las cosas y revisado el instrumento aportado como título ejecutivo se advierte que éste no satisface los requisitos anteriormente anotados, ello por cuanto en este se indica en forma diáfana que contiene “*una relación puntual de los pagos realizados desde Diciembre de 2020 a la fecha*”, luego, no entiende este judicial si se afirma que los pagos ya se fueron efectuados, por qué se incoa la presente acción ejecutiva teniendo como pretensión que se libre orden de apremio por las cuotas de administración causadas en el mencionado periodo; de ahí que, revisado el cartulario, no se avista la existencia de una obligación que se encuentre vencida y que no haya sido cancelada; por el contrario, en el pretensio título adosado se refiere que el pago de las cuotas de administración allí relacionadas ya fueron sufragadas.

Expresado en otras palabras, el título aportado como cimiento del juicio compulsivo impetrado, no cumple con ninguno de los presupuestos axiológicos del artículo 422 del CGP, en cuanto a los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, en tanto que, el mismo documento indica que la parte convocada hizo los pagos por el periodo que contradictoriamente se deprecia en las pretensiones; luego, la obligación que se afirma existe, ni es clara, ni es expresa, ni mucho menos se encuentra vencida.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, del documento aportado no existe certeza de la obligación presuntamente incumplida.

En colofón, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de **Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services Ahorra Banco Corpbanca Colombia**, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente al mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada a través de apoderado por el Edificio Santa Cruz de la Sierra II Propiedad Horizontal, en contra de la Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services Ahorra Banco Corpbanca Colombia, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.



TERCERO: Reconocer personería procesal a la abogada Ruth Elena Gómez González portadora de la T.P. No. 239455 del C.S. de la J., y C.C. No. 30.322.879, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7148f4383486ff6f86cb7f5f4aeb72ef959e3b6b0981affe945531918cf35a**

Documento generado en 10/08/2021 07:22:01 AM